lidias de gallos establecido por el ayuntamiento de La Romana en la ordenanza arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento sobre preparación, corte, siembra y pilada del arroz.— G. O. No. 5241, del 9 de Noviembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 72.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo ocho de la ley número quinientos ochentiuno, de fecha doce de octubre de mil novecientos treintitrés, dicto el presente

REGLAMENTO SOBRE PREPARACION, CORTE, SIEMBRA Y PILADA DEL ARROZ.

Art. 1.— Queda prohibido:

a)— El corte de las espigas que no estén completamente en sazón;

b)— Almacenar arroz sin trillar por más de tres días; cuando el arroz se ha mojado en el corte, dicho período se reduce a veinticuatro (24) horas;

c)— Trillar arroz con palos;

d)— Almacenar arroz sin secar;

e)— Secar el arroz en pilas, montones o en forma tal que el espesor sea mayor de dos pulgadas, teniendo en cuenta que hay que moverlo con uniformidad para que la desecación sea perfecta;

f)— Secar el arroz en piso de tierra;

g)— Vender variedades de arroz mezcladas, en cáscaras o pilado;

h)— Mezclar arroz sucio, mohoso o averiado con arroz sano y limpio, y pilar conjuntamente variedades mezcladas de arroz.

Párrafo.— Para las operaciones comerciales de compra y venta del arroz en cáscara (Paddy) regirá la fanega de cien kilos netos.

Art. 2.— Se prohibe la venta y la compra de arroz cuando no esté seco y limpio de materias extrañas o partículas del mismo producto.

Art. 3.— Las personas físicas o morales que se dediquen a pilar, vender, comprar arroz pilado o con cáscaras, o que de algún modo traficaren con este cereal, deberán estar provistas de una licencia para tal propósito, expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual será renovada cada año.

Art. 4.— A partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, regirán los siguientes nombres para determinar las variedades de arroz:

a)— Fortuna,
b)— Canilla,
c)— Siam,
d)— Sureño Precoz,
e)— Carolina,
f)— Mariano,
g)— Tresmesino,
h)— Búfalo,
i)— Marolí,
j)— Victoria,
k)— Blue Rose,
l)— Carolí.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, recomendará por medio de Órdenes Departamentales, las variedades que deben cultivarse en cada distrito arrocero.

Párrafo I.— Se prohibe la siembra de semillas que provengan de variedades mezcladas y la de aquellas variedades que no estén expresamente recomendadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo II.— Para los efectos de este artículo, se detallan a continuación las variedades y sus sinónimos, conforme a la denominación que se emplea en diversas regiones:

a)— **Fortuna:** fortuna blanco largo, fortuna cinco meses, fortuna blanco,

b)— **Canilla:** canilla colón, canilla blanco, canilla especial, canilla especial blanco,

c)— **Siam,**

d)— **Sureño Precoz:** tres meses, tres meses punta negra, fortuna tres meses,

e)— **Carolina:** carolina colorado, carolina japonés, carolina primera mano, carolina blanco,

f)— **Mariano:** mariano blanco, mariano valencia,

g)— **Tresmesino:** tresmesino comunero, pajan, mehola, tres meses corriente, bomba,

h)— **Búfalo:** búfalo blanco, búfalo burgués,

i)— **Marolí:** marolí pirulí, pipí, indio blanco, perla,

j)— **Victoria:** fidelia,

k)— **Blue Rose,**

l)— **Carolí:** haitiano blanco, prietico.

Art. 6.— El arroz pilado para la venta deberá reunir las siguientes condiciones:

a)— No tener olores extraños, ni estar mohoso ni húmedo;

b)— Estar envasado en sacos nuevos con un peso uniforme de cien libras brutas;

c)— Estar marcado del modo siguiente: R. D. Arroz.— Variedad. Y además la marca de comercio adoptada por cada firma productora, la cual deberá notificar previamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y cualquier otro requisito necesario para la identificación del producto.

Art. 7.— Para los efectos de la ley No. 581 sobre Acondicionamiento de Frutos, de fecha doce de octubre de mil novecientos treintitrés, se considera que el arroz está en mal estado para la compra y venta en la República, cuando el arroz esté en cualquiera de las condiciones expresadas en los artículos 1º y 6º de este Reglamento.

Art. 8.— A los que incurran en las faltas señaladas en los artículo 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de este Reglamento, o a las Ordenes Departamentales dictadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en relación con el cultivo del arroz, les serán aplicadas las sanciones establecidas por el artículo 9 de la ley No. 581, de fecha doce de octubre de mil novecientos treintitrés, tal como ha sido reformado por la ley No. 788 del treinta de noviembre de mil novecientos treinticuatro.

Art. 9.— Cuando fuere sorprendida una infracción de las prescripciones de la ley No. 581 del doce de octubre de mil novecientos treintitrés o a este Reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso, en cuadruplicado, que hará firmar por las personas que se encuentren presentes, al descubrirse la infracción.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarase que no sabe hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del arroz en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del arroz en mal estado será enviada al Fiscal de la Alcaldía o al Juzgado que deba conocer el caso, y que será del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de arroz correspondiente será entregada al infractor; otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción, y la otra copia será enviada a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: los Inspectores Generales de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de un arbitrio establecido por el ayuntamiento de Monte Cristy sobre productos para el consumo público de dicha común.— G. O. No. 5241, del 9 de Noviembre de 1938.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 73.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vi-